

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022 00202 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLMEDO TOBAR CARABALÍ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
EMCALI EICE ESP

Asunto: Requiere prueba pericial, resuelve sobre amparo de pobreza y excusa por inasistencia a audiencia

Prueba pericial

El día 29 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó el decreto probatorio del asunto, ordenándose practicar, entre otras pruebas periciales, las siguientes:

1. Determinación de la pérdida de capacidad laboral del menor JHOSEP FRANCISCO TOBAR CARABALI, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.109.194.610, con ocasión de las lesiones sufridas en accidente acaecido el 21 de julio de 2020, para cuyo efecto debía ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

El requerimiento probatorio se remitió por la secretaría del Despacho al correo electrónico judicial@juntavalle.com, como se observa en la actuación 61 del aplicativo Samai, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la entidad, por lo que se hace necesario requerirla a fin de que cumpla con la solicitud probatoria.

2. Estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente ocurrido el 21 de julio de 2020 en el inmueble ubicado en la Carrera 26 B3 # 112 – 182 del barrio Ciudadela Invali de la actual nomenclatura de Cali, el análisis de la legislación aplicada por EMCALI EICE ESP en materia de instalaciones eléctricas, y consecuente resolución de las preguntas relacionadas en la pág. 8 del archivo "01Demanda" en el expediente electrónico, para lo cual se concedió a la parte demandante el término de 30 días contados a partir de su otorgamiento, con el objeto de que aportara la experticia decretada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La prueba fue requerida al apoderado de la parte actora, quien no asistió a la audiencia inicial, al correo electrónico abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com como consta en la actuación 63 del aplicativo Samai, habiendo transcurrido a la fecha más de 30 días hábiles

sin que haya aportado el dictamen. Por tal razón, se procede a conceder el término de que trata el artículo 178 del CPACA, que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)” (Subrayas propias)

Con base en lo anterior, el Juzgado concederá a la parte actora el término de quince (15) días para que proceda a cumplir la carga probatoria decretada en audiencia inicial del 29 de febrero de 2024, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

Excusa por inasistencia a audiencia inicial

En el acta de la audiencia se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante y se indicó que de no justificarla en los términos del artículo 180 de CPACA, se impondría las sanciones previstas en la norma.

Después de terminada la audiencia el apoderado en mención allegó excusa justificando su inasistencia¹, aduciendo que estuvo atento a la diligencia 40 minutos antes, pero que no recibió el link de acceso a la misma, razón por la que 21 minutos antes lo solicitó al Despacho. Señaló que en el auto que fijó la fecha de la audiencia no aparece el referido link de acceso y que el aplicativo Samai donde el juzgado le informó (vía telefónica y luego de terminada la audiencia) que se encontraba el referido link no siempre es funcional, por lo que solicitó no imponer las sanciones por inasistencia.

El artículo 180 del CPACA establece que la audiencia inicial se someterá entre otras, a las siguientes reglas:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

¹ Archivo 31, carpeta 01 del expediente electrónico.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Se tiene entonces que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia a la misma no impide su realización y solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta, cuyo efecto solo es el de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el link de acceso a la audiencia fue enviado al correo suministrado por la parte actora abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com como consta en la actuación 47 del aplicativo Samai, lo que se hizo desde el 25 de enero de 2024, por tanto, no le asiste razón al apoderado cuando afirma que no se le remitió el mencionado link.

Sin perjuicio de ello, se observa que, con la justificación allegada dentro del término oportuno, el apoderado acreditó que el día de la audiencia (29 de febrero de 2024) 21 minutos antes de la hora programada (2:39) solicitó al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos la remisión del link para acceder a la diligencia a realizarse a las 3:00 de la tarde², solicitud de la que el Despacho solo tuvo conocimiento después de celebrada la audiencia, lo que demuestra que intentó conectarse a esta con antelación y, por tanto, se encuentra justificada su inasistencia a la misma y exonerado de sanción.

Amparo de pobreza

El apoderado de la parte actora solicita se le reconozca el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y siguientes del C.G.P., exponiendo que los demandantes se encuentran en condiciones económicas difíciles que les impiden atender los gastos del proceso. Adjuntó manifestación expresa de los señores Olmedo Tobar Carabalí y Lubys Zulima Carabalí Rodríguez, en calidad de padres de menor Jhosep Francisco Tobar Carabalí, indicando que no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos del proceso; el padre manifiesta que no tiene trabajo ni cómo ayudar a la manutención de su familia y la madre aduce que con mucha dificultad en labores domésticas logra la subsistencia de su familia, ya que no cuenta con la ayuda económica del padre de su hijo. En consecuencia, solicitan se les conceda el amparo de pobreza.³

En cuanto a la figura del amparo de pobreza, debe el Despacho recurrir a lo previsto sobre ella en el Código General del Proceso, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la regula de manera especial.

² Archivo 31, carpeta 01 del expediente electrónico. Actuación 56 del aplicativo Samai.

³ Archivo 32, carpeta 01 del expediente electrónico.

Así los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, disponen:

“ARTICULO 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

*“ARTICULO 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Destaca el Despacho).

Se exceptúa del amparo de pobreza el evento en que el solicitante pretende hacer valer en el proceso un derecho litigioso a título oneroso. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-668 de noviembre 30 de 2016, precisó:

“(...). Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso. Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de la Ley 103 de 1923 o “Código de Arbeláez”, cuando en su exposición de motivos se afirmó:

“También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”.

La Ley 105 de 1931, “Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil”, limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos:

“Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre...”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 6 de marzo de 2020, dentro del expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, consideró que: *“...no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso...”* y que *“solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso...”*

Se tiene entonces que, el amparo de pobreza puede ser solicitado en cualquier estado del proceso por quien aduzca no hallarse en capacidad para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, lo que así deberá expresarse en la solicitud bajo la gravedad de juramento.

Esta figura tiene como finalidad hacer efectivos varios principios, entre ellos la gratuidad y

el acceso a la justicia, los que imponen al Estado garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de justicia, entre otras formas, asumiendo el amparo de pobreza⁴ y limitando el cobro de aranceles a las personas de escasos recursos cuando este se decreta a su favor (artículo 6º Ley 270 de 1996, mod. art. 2 Ley 1285 de 2009).

Respecto a los efectos y al momento en que empieza a surtir efectos el amparo de pobreza, señala el artículo 154 del C.G.P. que: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...). **El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.** (Se destaca).*

Descendiendo entonces a la solicitud bajo examen, se evidencia que se cumple en esencia con los presupuestos para decretar el amparo de pobreza deprecado, toda vez que la parte actora manifiesta, bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la solicitud⁵, que no se encuentra en la capacidad económica de asumir los costos del proceso, so pena de ver menguada su propia subsistencia.

Además de lo anterior, la parte actora como sujeto procesal no actúa en calidad de cesionaria del derecho litigioso, es decir, no se encuentra dentro de la limitación establecida en el artículo 152 del C.G.P.

Bajo tales consideraciones se accederá al amparo de pobreza, aclarando que sus efectos son a partir de la solicitud (13 de marzo de 2024), de manera que ellos no pueden retrotraerse a la prueba pericial ya decretada en la audiencia inicial del 29 de febrero de 2024.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (judicial@juntavalle.com y jrcivalle@emcali.net.co), para que proceda a practicar y aportar el dictamen pericial de determinación de pérdida de capacidad laboral del menor JHOSEP FRANCISCO TOBAR CARABALI, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.109.194.610, con ocasión de las lesiones sufridas en accidente acaecido el 21 de julio de 2020.

ADVERTIR a la entidad que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se pondrá en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción, al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de quince (15) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que aporte la prueba pericial decretada en

⁴ El artículo 2º de la Ley 270 de 1996, establece: *“El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Sera de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública...”*

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 5 de marzo de 2018, Expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

audiencia inicial consistente en estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente ocurrido el 21 de julio de 2020 en el inmueble ubicado en la carrera 26 B3 # 112 – 182 del barrio Ciudadela Invicali de Santiago Cali, el análisis de la legislación aplicada por EMCALI EICE ESP en materia de instalaciones eléctricas, y consecuente resolución de las preguntas relacionadas en la pág. 8 del archivo “01Demanda” en el expediente electrónico, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

TERCERO: ACEPTAR la excusa presentada oportunamente por el abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria por su inasistencia a la audiencia inicial del 29 de febrero de 2024.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de los demandantes Olmedo Tobar Carabalí, Lubys Zulima Carabalí Rodríguez y el menor Jhosep Francisco Tobar Carabalí, desde la presentación de la solicitud, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com

notificaciones@emcali.com.co

carolina.ocampo.fr@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

hector.valencia@cali.gov.co

hectorm_63@hotmail.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

lfq@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

ijis@gonzalezguzmanabogados.com

drc@gonzalezguzmanabogados.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

notificacioneslegales.co@chubb.com

presidencia@hdi.com.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

firmadeabogadosjr@gmail.com

notificaciones@solidaria.com.co

jdmayaduque@hotmail.com

juridica@mayaarias.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13cfc1fa30cecedf5d3c5519bc2829fc34755891773fa099d859be4ce2c4d70**

Documento generado en 20/05/2024 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>